

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00138-00

AUTO #1018

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de REGULACIÓN DE VISITAS instaurado por JUAN DIEGO GIRALDO ARANGO contra LAURA CRISTINA ESPINOSA SALAZAR, como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

1.-No se allegó la constancia de conciliación previa de REGULACIÓN DE VISITAS actualizada tal como lo establece el Art. 40 de la Ley 640 de 2001, si lo pretendido es una regulación distinta de la que existe.

2. Debe precisarse si la pretensión va dirigida al cumplimiento de las visitas acordadas, caso en el cual no es pertinente la regulación.

3.-En las pretensiones de la demanda no se indica la forma y periodicidad de las visitas solicitadas, teniendo en cuenta que las acordadas se están incumpliendo.

4.- Lo indicado en el hecho 9 de la demanda no concuerda con el acuerdo celebrado ante el I.C.B.F. el 4 de noviembre 2021.

5.-No se acredita con la demanda que el demandado se encuentre cumpliendo con la cuota alimentaria de J.M.G.E. acordada ante el I.C.B.F.

6.-No se indica el nombre y la ubicación de los parientes tanto por vía paterna como materna de J.M.G.E., para ser escuchados en el momento procesal oportuno, de acuerdo a lo establecido en el art. 61 C.C.

7.-No se acreditó con la demanda el envío de la demanda con sus anexos al demandado de conformidad con el art. 90 C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Teniendo en cuenta para ello que se conoce la residencia y correo de la demandada, además que en esta clase de proceso no son viables medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.

2.-TENGASE como apoderada del demandante a la Dra. SONIA AGUDELO TORRES, T.P. 126461 del C.S.J., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ